

**PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Sergio Salomón Céspedes Peregrina, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II de su Reglamento Interior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, un proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Puebla**, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que el 3 de junio del 2015 se publicó en el Periódico Oficial la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Puebla, que representa un avance sin precedentes en México para la promoción de los derechos de niñas, niños y Adolescentes.

Que Título Segundo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Puebla, inicia con el artículo 13 que consagra, de manera enunciativa, más no limitativa, un catálogo de veinte derechos de la infancia y adolescencia. Este Título Segundo tiene 20 capítulos, de ellos 19 capítulos corresponden a cada uno de los derechos enunciados en el artículo 13, pero el último de los derechos de las niñas y los niños que corresponde al derecho a las tecnologías de la información y comunicación, no cuenta con un capítulo en el que se defina los alcances de ese derecho.

Que por lo anterior es necesario adecuar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Puebla, para que el derecho a de acceso a las

tecnologías de la información y comunicación, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos, en el que se desarrollen y establezcan disposiciones específicas a través de las cuales el Estado y sus instituciones garanticen el ejercicio de ese derecho.

Que de igual forma el adicionar el capítulo que comento para reflejar los preceptos constitucionales y legales de la reciente reforma en materia de Telecomunicaciones, además de los Tratados Internacionales que consagran el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, incluido el Internet y la banda ancha, el derecho a la inclusión digital, y la garantía a los servicios de comunicación y radiodifusión, además de las obligaciones que tendrán que cumplir las autoridades para hacerlo efectivo.

Que la globalización, la sociedad de la información, del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Que ningún derecho humano es más importante que otro. ***El principio de Interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.*** Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que, en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Que la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano en 1990, establece en el artículo 13, numeral 1 que: “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; **ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”¹

Además, el artículo 17 de ese tratado internacional señala que: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño **tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales**, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.”

Que en el 2013 la reforma constitucional en materia de telecomunicación consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación. Esta obligación se estableció en las leyes secundarias, principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Que también se reflejó en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Puebla en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la legislación aplicable”.

La garantía de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones también se reflejó en dos capítulos más de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Puebla.

Que le Capítulo XVI de los “Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información”, se refiere a los mecanismos de protección respecto a riesgos de

¹Visto en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>, consultado el 24 de agosto de 2018

acceso medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como a la programación y clasificación de la misma dirigida a las personas menores de edad.

Que el Capítulo XVIII del “Derecho a la Intimidad”, se refiere a que infantes y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, además será considerado como violación a su intimidad el manejo directo de datos por parte de medios que presten servicios de radiodifusión o telecomunicaciones que menoscabe la honra del niño, niña o adolescente.

Que estén asentado las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, no hay certeza de que el Estado esté cumpliendo concretamente con la garantía de telecomunicaciones de acuerdo con la reforma del 2013, concretamente con la garantía de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

Que el 20 de junio del 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la iniciativa que reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el Capítulo Vigésimo al Título Segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 102 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adiciona un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al Título Segundo que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 101 Bis. *Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

Artículo 101 Bis 1. *El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.*

Artículo 101 Bis 2. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.*

No obstante, en nuestro Estado resulta necesario homologar el marco normativo a fin de armonizar con la ley general, con objeto que las niñas, niños y adolescentes es fundamental cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, considerando que actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Ya que muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta.

Que es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter en consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción XX del artículo 13; se ADICIONA el capítulo XXI denominado “Del Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al Título Segundo que comprende los artículos 87 Bis, 87 Bis 1 y 87 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

...

CAPÍTULO XXI

DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 87 Bis

Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO 87 Bis 1

El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

ARTÍCULO 87 Bis 2

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DIPUTADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA